

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Vista N°99

18 de marzo de 2002

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepciones de Inexistencia de la Obligación, Prescripción y Pago, interpuestas por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de **Jorge González Garcini,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas** le sigue a **Jorge González** y a **Carlos Carmona.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto respecto a las Excepciones enunciadas en el margen superior del presente escrito, las cuales fueron remitidas por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 21 de enero de 2002, visible a foja 71 del expediente judicial.

I. Excepción de Inexistencia de la Obligación

El excepcionante considera que no tiene la obligación de pagar la suma de B/.34,560.74, al Estado; en vista que, la obligación no existe, por las siguientes razones:

Primeramente, la Caja de Auxilio José Gabriel Duque, del Cuerpo de Bomberos de Panamá, es una Fundación privada inscrita el 5 de septiembre de 1951, con autonomía funcional

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
y patrimonial; por ende, a su juicio, al ser un ente de derecho privado se debe regir por el Código Civil.

Por otra parte alegó que, los fondos con los cuales opera la aludida Fundación provienen de las cuotas mensuales de los asociados y el aporte mensual del Estado, las donaciones y otros bienes que obtuvieran por situaciones análogas; teniendo, a su parecer, patrimonio propio y autonomía funcional.

El señor Jorge González Garcini, como Presidente de la Caja de Auxilio José Gabriel Duque, del Cuerpo de Bomberos de Panamá, confirió sendos préstamos a funcionarios de esa entidad bomberil, entre los días 1 de mayo de 1978 a 13 de abril de 1983, por la suma total de B/.34,560.74, en concepto de capital e intereses; sumas éstas que se le han imputado, por lesión patrimonial al Estado.

A juicio del apoderado judicial del Excepcionante, estos préstamos, con sus respectivos intereses, se trataban de obligaciones puramente civiles; por lo tanto, no puede cobrarse a su representado dichas sumas de dinero, dejadas de pagar a la Fundación, a razón de las obligaciones contraídas a título personal por los funcionarios de esa institución bomberil. (Cf. f. 59 y 61)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho es de la opinión que la Excepción de Inexistencia de la Obligación, carece de asidero legal; toda vez que, de la lectura del expediente que contiene el Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos, en funciones de Juzgado Ejecutor, se

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

observa que la Resolución de Cargos o Final N°3-93 fechada 6 de agosto de 1993, expresa claramente la vinculación del señor Jorge Garcini con los préstamos otorgados a funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sin que el Reglamento de la Fundación Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque contemplara esta facultad y sin que mediara garantía alguna, situación que lo hace responsable patrimonialmente ya que fungía como Presidente de la misma.

En efecto, la Resolución de Reparos o Final N°3-93, contiene lo que a seguidas se transcribe:

"En ese orden de ideas, a los señores Jorge Adolfo González Garsylin y Carlos Levy Carmona, se le responsabiliza solidariamente hasta la cuantía de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 74/100 (B/.34,560.74), suma a la que ascendieron los préstamos otorgados por dichas personas, que no han sido recuperados hasta la fecha..

Por otra parte, mediante nota N°426-DRP-T-19, de 6 de julio de 1993, el Magistrado Sustanciador del negocio, solicitó información al Vice-Presidente de la Caja de Auxilio, en el sentido que determinara la razón por la cual los préstamos otorgados por los señores Jorge Adolfo González Garsylin y Carlos Levy Carmona, y que ascendieron a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 74/100 (B/.34,560.74), no se habían cancelado hasta la fecha. Dicho funcionario contestó de la siguiente manera:

`Acusamos recibo de su nota N°426-DRP-T-19 del 6 de julio del presente año, mediante la cual nos solicitan las razones por la cual los préstamos otorgados por los señores JORGE A. GONZALEZ Y CARLOS LEVY C. en el período de 1978 a 1983 no han sido cancelados.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Sobre el particular deseamos informarle que a la fecha están abonando a su préstamo los siguientes señores:

- 1° Daniel Vásquez
- 2° Mauricio Rodríguez
- 3° Manuel Salcedo

Se han hecho diligencias para el cobro de los mismos (no legales) y ha resultado imposible, así como a los fiadores.'

Según la propia institución (Cuerpo de Bomberos), los señores Jorge Adolfo González y Carlos Levy, otorgaron los siguientes préstamos:...

Como se advierte, la cuantía por la cual los señores Jorge Adolfo González y Carlos Levy C. fueron encausados asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 74/100 (B/.34,560.74), suma que a la fecha no ha sido cancelada, y no existe ningún tipo de garantía para su recuperación, de lo que resulta, que el patrimonio de la institución, y/o del Estado se vea notoriamente afectado." (Cf. f. 12 a 14).

- o - o -

El texto ut supra nos evidencia la participación del señor Jorge Garcini, en los préstamos otorgados durante el tiempo que ejerció como Presidente de la Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque.

En otro orden, consideramos oportuno señalar que, la Contraloría General de la República se encuentra plenamente facultada para investigar a la Fundación denominada "Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque", ya que ésta también adquiere parte de sus fondos operacionales a través de un subsidio que le da el Estado, por la suma de B/.400.00 mensuales.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Nuestro criterio se fundamenta en el hecho que, al realizar la Contraloría General de la República su investigación en el caso de lesión patrimonial en contra del Excepcionante entre otros, ésta arrojó la siguiente información:

“Tal como lo señala la resolución de Reparos N°1-93, de 21 de enero de 1993, la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Panamá, es una entidad cooperativa, creada desde 1911, con el objeto de favorecer a sus asociados y los herederos designados por el asociado, mediante condiciones establecidas en su reglamento. Los fondos que constituye la Caja de Auxilio están conformados de dos tipos o clase: Ordinarios y extraordinarios.

Los Ordinarios: provienen de las cuotas de los asociados, seis balboas (B/.6.00) anual, y **la subvención que aporta el Gobierno, de Cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.** Los Extraordinarios: provienen de donaciones a su favor y las que provengan de situaciones análogas...” (La subraya y resaltado es nuestro) (Cf. f. 11 exp. juicio ejecutivo).

- o - o -

Como podemos apreciar, al tener participación económica el Estado dentro de la Fundación denominada Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podía perseguirla patrimonialmente; máxime, si el Presidente de ésta había otorgado préstamos a funcionarios del Cuerpo de Bomberos de Panamá, sin que a la fecha se haya podido recuperar estos créditos por haberlos otorgado sin garantía alguna; por ende, en el caso sub júdice es aplicable lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y el artículo 1°, numeral 5, del Decreto

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

N°65 de 23 de marzo de 1990, que reglamenta el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, los cuales a la letra expresan:

Ley 32 de 1984:

"Artículo 76: La Contraloría General de la República está facultada para examinar, fiscalizar y controlar las operaciones financieras de las empresas mixtas y de aquellas en que tome participación el Estado, un Municipio, una Junta Comunal, una empresa estatal o una institución autónoma o semiautónoma. Al ejercer esta atribución, la Contraloría tomará en consideración la naturaleza de la actividad respectiva y el grado de participación económica de las entidades públicas en tal actividad."
(La subraya es nuestra)

- o - o -

Decreto N°65 de 1990:

"Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:...

5. Los representantes de aquellas personas u **organismos en los que tenga participación económica el Estado** o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación de dichos entes públicos." (El resaltado es nuestro)

- o - o -

Por las consideraciones expuestas, estimamos que, el excepcionante se ha equivocado en sus apreciaciones al considerar que se le debe excluir del cobro ejecutivo, de las sumas de dinero que se adeudan a la Caja de Auxilio Tomás G. Duque; toda vez que, ha quedado demostrado que éste podía ser perseguido patrimonialmente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que tuvo participación directa

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

en los préstamos en referencia y que como Presidente de este organismo no tuvo el cuidado, de un buen padre de familia, de otorgar algunos créditos sin que mediara un fiador, que garantizara el cobro efectivo del adeudo.

El hecho que la Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque sea una sociedad anónima, debidamente inscrita en el Registro Público, y que se rija por las normas del Código Civil y su Reglamento; no es óbice, para considerar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está vedada para investigarla, pues, es evidente que si el Estado da a ese organismo B/.400.00 mensuales como aportación, ésta no se exime de ser alcanzada por lesión patrimonial en contra del Estado, tal como lo hemos demostrado en párrafos anteriores.

Por tanto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran ese Alto Tribunal de Justicia declaren, en su oportunidad, no probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de Jorge González Garcini.

II. Excepciones de Prescripción y Pago de la Obligación

En torno a la Excepción de Prescripción, el apoderado judicial del señor González Garcini considera que las obligaciones contraídas por los señores Roberto Páez, Darío Marshal, Charles Mason, Carlos Levy, Manuel Lorenzo, Anatole Alemán, Daniel Vásquez, Alfredo De León, Eduardo Lane, Mauricio Rodríguez, Humberto Zambrano, Julio Ambulo, Manuel Salcedo, José Guevara, Abdiel de Salas y Carlos Levy Arias, con la Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque han prescrito; ya que, han transcurrido más de 7 años desde que pudieron haber

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

sido exigidas, conforme lo dispone el artículo 1701 del Código Civil.

Por otra parte, señaló que su representado no tenía injerencia a título personal en dichos préstamos, ya que solamente fungía como Presidente de la Fundación; además que, estos préstamos por los cuales lo responsabilizaron, fueron otorgados entre el 1° de mayo de 1978 al 13 de abril de 1983, lo que demuestra que han transcurrido más de 7 años desde el último préstamo otorgado (13 de abril de 1983), por ende, no tiene obligación de pagar suma alguna. (Cf. f. 62 y 63)

Respecto a la Excepción de Pago, el procurador judicial del demandante explicó en su libelo que existen en los archivos de la Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque, constancias documentales que acreditan los pagos efectuados por los prestatarios al adeudo que mantenían con esta organización.

Por otro lado, considera que los pagos realizados por los prestatarios de la Caja de Auxilio Tomás Gabriel Duque, no se computaron para determinar el monto total de las sumas que se le están cobrando a su patrocinado; por consiguiente, a juicio del excepcionante, en el caso bajo análisis es aplicable lo dispuesto en los artículos 1043 y 1044 del Código Civil, que se refieren a la extinción de las obligaciones por pago o cumplimiento de la obligación. (Cf. f. 64 y 65 exp. jud.)

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho, es del criterio que, las Excepciones de Prescripción y Pago han sido presentadas en forma

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración
 extemporánea; en otras palabras, cuando el excepcionante hizo uso de su derecho ya habían transcurrido más de ocho (8) días calendarios, para su interposición, tal como lo exige el artículo 1682 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 1682. (1706): Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se haya propuesto."
 (La subraya es nuestra)

- o - o -

En efecto, al revisar el expediente que contiene el juicio ejecutivo que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juzgado Ejecutor, ha iniciado en contra de Jorge González Garcini, observamos que el Excepcionante se notificó personalmente del Auto fechado 15 de abril de 1994, el cual libra Mandamiento de Pago a favor del Tesoro Nacional por la suma de B/.34,560.74, el día **23 de octubre de 2001** (Cf. f. 18)

No obstante, los escritos de Excepción de Prescripción y Pago fueron presentados en el Ministerio de Economía y Finanzas el día **5 de noviembre de 2001**, cuando ya habían transcurrido más de ocho (8) días.

Sobre el tema de la Prescripción, esa Augusta Sala en Sentencia fechada 24 de octubre de 2000, se pronunció de la siguiente manera:

"Según consta a foja 15 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la institución demandada

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante Auto N°1528 de 16 de septiembre de 1999, notificado personalmente a la señora Matilde A. De Apolayo el 2 de diciembre de 1999, y no fue sino el 17 de diciembre de 1999, fecha en que la excepcionante presentó ante el Notario Público el poder especial otorgado por el Licenciado Eliécer Pérez, que se presentó la excepción ante el Juzgado Ejecutor y éste la remitió a la Sala Tercera el 19 de enero de 2000.

Como puede observarse, los ocho días establecidos por el artículo 1706 del Código Judicial, para interponer la excepción de prescripción vencieron el 15 de diciembre de 1999, y por ello la presente acción es extemporánea, no debió admitirse ni correrse traslado de la misma a la ejecutante de conformidad con lo que señala el artículo 1712 del Código Judicial. Sin embargo, luego de admitida lo procedente es declararla no viable.”

- o - o -

Por lo tanto, las Excepciones de Prescripción y Pago incoadas son a todas luces extemporáneas; de manera que, solicitamos a vuestro Augusto Tribunal de Justicia declare en su oportunidad, no probadas dichas Excepciones de Prescripción y Pago interpuestas por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de Jorge González Garcini.

III. Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas, le sigue a Jorge González Garcini, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera, el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su escrito de oposición a las Excepciones, interpuestas por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de Jorge González Garcini.

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

IV. Derecho: Negamos los invocados, por el
excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público / Procuraduría de la Administración

Materia: Excepción de Inexistencia de la Obligación

Excepción de Prescripción

Excepción de Pago